

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta linea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 245.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Cumpliendo lo prevenido en el art. 250 y siguientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909 acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de Paris de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca a España la existencia de la epidemia colérica en Rusia y en Italia, y los casos ocurridos recientemente en Austria, Alemania y Holanda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en función activa las Estaciones de inspección sanitaria terrestre establecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar a medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto a prevención el personal y material que a cada estación corresponde con arreglo a su categoría é importancia estratégica, bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud

y con las menos molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando a los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de Aduanas.

3.º Que se interese de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterlos a la debida observación de los viajeros que presenten síntomas sospechosos de cólera, ó aquellos que por su condición social de vagabundos, cingaros ó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos y necesiten aplicarles medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, a juicio de la Autoridad sanitaria.

5.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no infunde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho dias desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano a desinfección siempre que se considere necesario.

6.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera, será invitado a retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará a ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad,

extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus excretas, vómitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido a las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

7.º Tan pronto ocurra la presentación de un caso, la Autoridad sanitaria dará cuenta al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia é Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

8.º Si de la observación a que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

9.º Si en un tren en marcha algún viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislarse del enfermo cuanto sea posible, pasando a otro departamento, si la clase de vagón lo consintiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizarse la permanencia al lado del enfermo a las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso a riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayan tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada a la Autoridad local del punto a que se dirijan, a cuyo fin el Interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos a conocer al Jefe del servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, a los facultativos de las Compañías ferroviarias les serán facilitados por este Ministerio los im-

presos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones por que los viajeros hayan de pasar, los aludidos datos serán facilitados a la Autoridad local de la primera estación de parada, con el fin de dar conocimiento a la del punto a que se dirijan.

10. El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estación de parada, colocándolo en vía aislada, y se dará cuenta con la mayor urgencia por el Jefe de la estación al Alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes al traslado del enfermo al local ú hospital que reuna las necesarias condiciones de aislamientos. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en el mismo departamento en que viniere, designando el Jefe de la estación persona de su dependencia que le atienda y preste los cuidados que requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no podrá ser de nuevo destinado al servicio ni enganchado a tren alguno, en tanto no se le someta a la a la más rigurosa desinfección, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa a quien corresponda.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado a éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha 24 de Agosto último (*Gaceta* del 25).

11. Los equipajes pertenecientes a viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometándose a igual medida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sanitaria, los de individuos

sanos procedentes de puntos contaminados.

12. Todas las mercancías que procediendo de punto contaminado resulten peligrosas, como vehículos de gérmenes, á juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán á minuciosa desinfección á su llegada á la frontera.

13. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera:

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.), á excepción de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter á desinfección si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó llos de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se trasporten como mercancía al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubiertas y zunchos. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento á los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones á que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse á raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos *a* y *b*.

Respecto á los de distinta índole, podrá ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfección, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

14. El personal de ferrocarriles, correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido á las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta á la Inspección sanitaria fronteriza de la observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

15. Toda persona que aleje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

16. Los viajeros, empleados de ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se opusieran al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvaren á su mejor ejecución,

incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S., significándole la conveniencia de que á la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los Boletines Oficiales de las provincias, cuanto por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1910.—Merino.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

De la Gaceta núm. 247.

REGLAMENTO

de operaciones del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por la Real orden de 20 de Agosto de 1910.

(Conclusión.)

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN Y APLICACIÓN DE PRODUCTOS

Artículo 110.

En virtud de lo establecido en los artículos 36 y 37 de los Estatutos, los fondos del Instituto se administrarán estableciendo la debida separación entre los especialmente aplicables á los gastos de gestión y los que sólo pueden imputarse á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro.

Artículo 111.

Con igual separación se hará la liquidación periódica, y el producto líquido, beneficio ó excedente que resulte en fin de cada ejercicio, en uno y en otro fondo, atendidas las reservas estatutarias y reglamentarias, se aplicarán íntegramente al fondo general de bonificación de pensiones.

Artículo 112.

El excedente de los recursos destinados á los gastos de administración se determinará anualmente por la diferencia entre los ingresos obtenidos con tal objeto y,

a) La suma de los gastos realizados dentro de los créditos fijados en el presupuesto ó presupuestos respectivos;

b) Las obligaciones contraídas cuyo pago se hubiese diferido, ó que, por cualquiera otra circunstancia, se hallaren pendientes de pago en fin de año;

c) Las cantidades aplicadas á la amortización del material y gastos de instalación;

d) Las que el Consejo de Patronato acuerde destinar á la constitución ó acrecentamiento de las reservas especiales.

Artículo 113.

El producto líquido ó excedente de la administración de los fondos sociales se fijará quinquenalmente, deduciendo de los recursos íntegros del Instituto afectos á su funcionamiento, como Caja general de Pensiones, sin más excepción que los indicados en el artículo anterior:

a) Las sumas necesarias para constituir los fondos técnicos que correspondan á las pensiones ó contratos en curso;

b) El importe del recargo que, dentro del límite máximo de 3 por 100 está facultado el Instituto para establecer en caso indispensable, á las primas puras con destino á gastos de administración;

c) El de los intereses devengados por las libretas de bonificación disponible emitidas y cuentas corrientas con interés;

d) Las cantidades destinadas á las reservas complementarias y especiales que por preceptos estatutarios, reglamentarios ó por acuerdos del Consejo se establezcan.

Artículo 114.

En el caso de que en uno ú otro grupo de recursos resultara en la liquidación anual déficit ó quebranto, se determinará la procedencia, y se compensará, en primer término, con la respectiva reserva especial ó complementaria; y solamente en el caso de que el saldo de esta fuera insuficiente, podrá transferirse al ejercicio siguiente, sin perjuicio de los acuerdos ó medidas que crea pertinente adoptar el Consejo ó la Junta de gobierno.

Artículo 115.

Además de las que el Consejo de Patronato acuerde establecer, se constituirán las siguientes reservas especiales:

A) Para compensar las oscilaciones de la mortalidad y el interés de las inversiones;

B) Para contrarrestar los efectos de la fluctuación de valores;

C) Para atender á los gastos extraordinarios de administración.

Artículo 116.

La reserva A) se formará con el importe íntegro del recargo de 3 por 100 sobre las primas puras, en el caso de que llegue á establecerse con arreglo al artículo 71 de los Estatutos, y en tanto esto no ocurra, con el 10 por 100 del sobrante líquido.

Artículo 117.

A la reserva B) se destinará el mayor valor que alcancen los valores, ya se traduzca en beneficio por ventas realizadas, ya proceda de aumento del valor efectivo de los valores que permanezcan en cartera, los cuales figurarán siempre en el inventario, justipreciados al tipo de cotización obtenido en la última sesión de Bolsa del año, deducido el importe ó la parte alícuota del im-

porte del cupón del vencimiento inmediato.

Artículo 118.

La reserva C) se constituirá exclusivamente de la parte alícuota de los sobrantes que resulten de la liquidación de los presupuestos anuales que acuerde el Consejo de Patronato.

Artículo 119.

Independientemente de los recursos preceptivamente aplicables á las reservas especiales, á tenor de lo prevenido en los artículos anteriores, el Consejo de Patronato podrá disponer que se destinen á las indicadas en los apartados A) y B) del artículo las sumas que estime convenientes con cargo á los productos líquidos anuales.

Artículo 120.

Entre las reservas especiales que con carácter discrecional pueden constituirse, se atenderán preferentemente por el Consejo de Patronato, las siguientes:

a) Para estimular y proteger la previsión de la infancia;

b) Para favorecer con subsidios extraordinarios las libretas de los afiliados que se inutilicen por accidente del trabajo.

Artículo 121.

La reserva a) no podrá exceder en ningún caso de la cantidad representada por la bonificación mínima del Estado para cada año y afiliado.

A la reserva b) podrá llevarse la suma que estime conveniente el Consejo, sin más limitación que el importe del sobrante disponible.

Artículo 122.

Los fondos constituidos en reserva especial no podrán ser aplicados á otros efectos que los que respectivamente se deriven de los fines para los cuales se hayan establecido.

Artículo 123.

Las reservas facultativas de que tratan los artículos 121 y 122, se aplicarán con arreglo á los acuerdos del Consejo de Patronato.

III

Disposiciones generales.

Artículo 124.

Los casos no previstos expresamente en este Reglamento serán resueltos por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, en la forma que estime más conveniente, y con un criterio de equidad compatible con los preceptos legales y estatutarios.

Artículo 125.

Los modelos de tarifas, libretas y demás documentos que para su implantación emita el Instituto Nacional de Previsión se considerarán parte integrante de este Reglamento.

Artículo 126.

Todas las cuestiones que surjan entre el Instituto Nacional de Previsión y los asociados ó sus derechohabientes serán resueltas por los Tribunales de Justicia de Madrid, á cuya jurisdicción se someten aquéllos por el hecho de suscribir la solicitud de libreta.

Artículo 127.

El Consejo de Patronato podrá conceder el uso de un distintivo especial, con el escudo de armas de España y la inscripción: «Instituto Nacional de Previsión,» á las personas que se hayan distinguido por sus trabajos en favor de la obra social del mismo. El Consejo determinará el límite máximo de concesiones y fijará los modelos del distintivo.

Madrid, 20 de Agosto de 1910.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—Merino.

(De la Gaceta núm. 235.)

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

El Ayuntamiento de Poza de la Sal ha incoado el oportuno expediente en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdida de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 8 de Agosto último, y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, la Comisión ha acordado en su sesión del día 2 del actual, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho Reglamento.

Burgos 5 de Septiembre de 1910.—El Vicepresidente, Celestino Hortiguéla.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

El Sr. D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal de esta ciudad, en providencia dictada en este día, ha acordado se cite por medio de la presente á Juan Mozo Bartolomé, natural de Mamolar de la Sierra, pordiosero, de 44 años, soltero, y en la actualidad se ignora

su domicilio, para que el día 20 del actual, y hora de las once, comparezca en el Juzgado municipal (Palacio de Justicia) á la celebración del juicio verbal de faltas que contra el mismo se sigue por hurto de ropa, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Burgos 1.º de Septiembre de 1910.—El Secretario, Valerio Bravo.

Belorado.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. D. Amado Salas Medina Rosales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha acordado, en providencia de esta fecha, dictada en el juicio declarativo de menor cuantía, incoado en el mismo por el Procurador D. Aniceto Moral Oña, en nombre de D. Santiago Lerma Chivite y D. Anacleto Sagredo Vizcaigarriz, vecinos de Briviesca, contra D. Angel Cámara Arieta, hoy de ignorado domicilio, sobre reclamación de 1092'90 pesetas é intereses, se emplace al mencionado demandado para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y juicio indicado, bajo la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que tenga lugar la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia, la expido y firmo en Belorado á 21 de Agosto de 1910.—El Actuario, Benito Vizalondo.

Villarcayo.

Baranda Arenal (Juan Manuel), vecino de Espinosa de los Monteros, de donde según se dice se ausentó en 22 de Diciembre último con rumbo á la República Argentina, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Villarcayo á fin de que le sea ampliada la indagatoria en causa que se le sigue en el mismo en unión de otro por hurto de patatas, bajo apercibimiento de que si no concurriese le parará el perjuicio que haya lugar.

Villarcayo 29 de Agosto de 1910.—El Escribano, Julio del Campo.—V.º B.º—El Juez, Ildefonso Sainz.

Merindad de Sotoscueva.

D. Benigno Pereda Merino, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

Encabezamiento.—En la Merindad de Sotoscueva á 11 de Agosto de 1910, el Sr. D. Nicanor Revillas Novales, Juez municipal suplente de la misma, en funciones por in-

disposición del propietario, y los adjuntos D. Antolin Sáinz Martínez y D. Santiago Peña, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, entre partes, de la una, como demandante, D. Francisco Martínez Martínez, casado, mayor de edad, industrial y vecino de Cornejo, y de la otra, como demandado, D. Angel Angulo, casado, mayor de edad, contratista de maderas, sin domicilio conocido, y con residencia accidental en Medina de Pomar, sobre cumplimiento de un contrato de compra-venta de maderas.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 1.450, 1.451, 1.096 y 1.101 del Código civil, el 722, 729 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y el 18 y 23 de la de Justicia municipal,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Angel Angulo, á quien condenamos á que, tan pronto como esta sentencia sea firme, se haga cargo de los 27 estados de madera tabla de roble, de condiciones de paso, á precio de 18 pesetas, que contrató con el demandante D. Francisco Martínez en el mes de Junio último y á que la actual demanda se refiere, ó en otro caso satisfaga á dicho demandante la cantidad de 250 pesetas como vía de indemnización reclamadas por este, con imposición de todas las costas al referido demandado.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará personalmente al demandante y en estrados del Juzgado por su rebeldía al demandado D. Angel Angulo, en la forma que previenen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletín oficial de la provincia, según ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la referida Ley, definitivamente juzgando y por unanimidad lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Nicanor Revillas. —Antolin Sáinz.—Santiago Peña.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el tribunal que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Merindad de Sotoscueva á 11 de Agosto de 1910, de que yo el Secretario, doy fé.—Ante mí, José Pereda, Secretario habilitado.

Y para que sirva de notificación al demandado Bonifacio Angulo, expido la presente, visada y sellada por el Sr. Juez municipal, en Merindad de Sotoscueva á 16 de Agosto de 1910.—El Secretario, Benigno Pereda.—V.º B.º—El Juez municipal, Blas de Porres.

D. Blas de Porres Gómez, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que en el expediente posesorio de varias fincas rústicas

cas y tres urbanas, radicantes en término de esta Merindad, seguido á instancia de D. Gaspar Gómez Sainz, vecino de Quiscedo, resulta que la finca rústica comprendida en dicho expediente radicante al sitio de Rivarredonda, término del pueblo de Cueva, de 21 áreas y 44 centiáreas, que linda al N. carretera, S. Hipólito Lopez, E. Enrique Linares y O. Hilario Azcona, se halla amillarada á nombre de D. Apulio Fernández, vecino que fué del pueblo de Villabáscos.

Y con el fin de dar cumplimiento á lo que previene la vigente ley Hipotecaria y demás resoluciones posteriores, he acordado, en providencia de este día y á petición del interesado D. Gaspar Gómez, llamar por el presente edicto al referido D. Apulio Fernández, y caso de que haya fallecido á sus herederos ó causa-habientes, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á usar del derecho que pueda asistirles en vista del precitado expediente posesorio, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le tendrá por oído y le pararán los perjuicios consiguientes.

Merindad de Sotoscueva 18 de Agosto de 1910.—El Juez municipal, Blas de Porres.—Por su mandado, El Secretario, Benigno Pereda.

Anuncios oficiales

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje de dos ruedas (23 kilómetros) desde la oficina del ramo de Peñaranda de Duero á la de Huerta de Rey, bajo el tipo máximo de 1916'25 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y subalternas de Aranda de Duero y Huerta de Rey, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 12 de Octubre próximo, á las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal el día 17 del mismo mes, á las once horas.

Burgos 4 de Septiembre de 1910.

=El Administrador principal, Eladio Martínez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Teniendo que reunirse la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido para dar cuenta de la comunicación del señor Gobernador civil, de 23 de Julio, en que acuerda no cursar el recurso de alzada interpuesto contra su resolución de 22 de Marzo que aprobó el presupuesto carcelario de este partido del año actual, con la supresión de algunas partidas y acordar lo procedente á la misma, y para acordar á la vez lo que convenga respecto al contrato del arriendo de la casa audiencia de D. Santiago Sierra que termina en 31 de Diciembre próximo, por la presente se cita en forma á todos los Sres. Alcaldes de este partido para que, por sí ó por medio de representante, comparezca el día 11 del actual, á las once de su mañana, en esta casa consistorial, para celebrar dicha Junta al objeto indicado, advirtiéndoles de que dada la clase de Junta de que trata se tomará acuerdo en la misma cualquiera que sea el número de los que asistan.

Salas de los Infantes 1.º de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Pio Rojo.

Alcaldía de Caleruega.

El día 15 del actual, á las once de su mañana, se celebrará en la actual Casa Consistorial la subasta para la edificación de una fuente y un abrevadero en esta localidad, bajo el tipo de 15.000 pesetas.

La subasta se verificará por pliegos cerrados con arreglo á las condiciones que con la Memoria, planos y presupuestos se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar provisionalmente 750 pesetas á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, siendo la fianza definitiva de 1.500, importe del 10 por 100 de dicho presupuesto.

La obra habrá de empezarse en el plazo de 15 días y terminará en el de tres meses desde la adjudicación definitiva, y el Ayuntamiento

pagará por meses la obra realizada. Los poderes de los que comparezcan á la subasta si se presentan en nombre de otra persona, habrán de ser bastanteados por el Letrado que el Ayuntamiento designe.

Se hace constar haberse anunciado previamente el acuerdo de la subasta y las condiciones, sin que nadie haya interpuesto reclamación alguna.

Caleruega 1.º de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Vicente Arauzo.

Alcaldía de Terradillos de Sedano.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el próximo año de 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes.

Terradillos de Sedano 27 Agosto de 1910.—El Alcalde, Valentin Cuasante.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Rebolledo de la Torre. Fuentelcésped.

Agencia ejecutiva de la 3.ª Zona de Villarcayo.

D. Hermenegildo Ruiz Sainz, Agente ejecutivo de esta Zona,

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica y urbana de este término municipal, correspondiente al año de 1894 y 1895, se hallan comprendidos varios deudores de paradero desconocido, sin que conste tengan persona alguna que les represente, y con fecha 29 del actual se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 22 del próximo mes de Septiembre á las once, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales y en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de los interesados y de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados á cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación:

D. Anselmo Melendez Cano.—Una heredad en Quintana, al sitio de la Serna, linda N., Francisco Arnaiz; S., herederos del Marqués de las Cuevas; E., Atanasio del Arenal, y O., Antonio Moreno, de 110 áreas 88 centiáreas, valuada en 180 pesetas.

D. Celedonio Pereda Peña.—Una heredad al sitio de la Capilla, en Para, de 18 áreas 48 centiáreas; N. y S., terrazo; E., Felipe Barquin, y O., Manuel Sainz, en 40 pesetas.

D. Emeterio Rodríguez Sisiniaga.—Una heredad al sitio de Valdoria, en Espinosa, de 73 áreas 92 centiáreas; N., José María Angulo; S., terrero; E., Francisco Arroyo y don Victor Velasco, y O., Rosa Fernández, en 80 pesetas.

D.ª Pilar Pelayo Conde.—Un prado al sitio de Bustalarío, en Trueba, de 141 áreas 70 centiáreas; N., Juan Barquin; S., Juan Bautista Cobo; E. y O., ejido, en 400 pesetas.

Herederos de Gaspar S. Maza Zorrilla.—Un linar al sitio de los Espomares, en Bárcena, de 15 áreas 40 centiáreas; N., camino; S., Federico Maza; E., el mismo, y O., ejido, en 100 pesetas.

D.ª Catalina Revuelta Martínez.—Una heredad al sitio de las Lomas, en Para, de 12 áreas 32 centiáreas; N., herederos de Epifanio Arroyo; Sur, Francisco Revuelta; E., Felipe Barquin, y O., Feliciano Maza, en 20 pesetas.

La octava parte de una casa y adheridos de corral, en Para, al sitio del Avellanal, número 29, de dos pisos, de 2.800 pies; derecha, casa del Curato, izquierda y espalda, caminos, en 125 pesetas.

D.ª Josefa Pereda Lopez.—Una heredad al sitio de Totero, en Para, de 12 áreas 32 centiáreas, N., camino; S., Juan Llarena; E., herederos de Victor Peña, y O., Pablo Fernández, en 20 pesetas.

D. Modesto Lopez.—Una heredad al sitio de la Casajera, en Para, de 18 áreas 48 centiáreas; N., Nicolás Lopez; S., Pio Pereda; E., Angela Angulo, y O., herederos de José Barquin, en 40 pesetas.

D. Bartolomé Canales.—Un prado al sitio del Cubillo, en la Sia, de 30 áreas 80 centiáreas; N., Manuel Gomez; Sur, Francisco Aja; E. y O., Rio, en 100 pesetas.

Otro prado al mismo sitio y término, de 12 áreas 32 centiáreas; N., Francisco Aja; S., María Aja; E., Arroyo, y O., Calleja, en 40 pesetas.

La mitad de una cabaña y colgadura, al sitio del Cubillo, en la Sia, número 339, de 700 pies; derecha é izquierda, ejido, y espalda, Antonio Laso, en 75 pesetas.

D. Tomás Canales.—Un prado y bardal, al sitio de la Pedrosa, en la Sia, de 36 áreas 96 centiáreas; por todos vientos, ejido, en 120 pesetas.

D.ª Ildelfonsa Regulez Sainz.—Una heredad al sitio de los Pradillos, en Quintana, de 7 áreas 70 centiáreas; Saliente, Mediodía y Ponente, camino, y N., Basilio Llarena, en 40 pesetas.

D. Faustino Lopez Garcia.—Una tierra en Espinosa, al sitio de Fuente-Mures, de 15 áreas 28 centiáreas; N., Victor Velasco; Sur., José Barquin; E., Francisco Lopez, y O., Nicolás Barquin, en 40 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que no existen títulos de propiedad de los inmuebles, siendo de cuenta de los licitadores el proveerse de ellos, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar, obligándose el rematante á la entrega en el acto de la diferencia entre el depósito y precio de la adjudicación y una vez hecha ésta si el adjudicatario se negase á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en arcas del Tesoro público.

Espinosa de los Monteros 30 de Agosto de 1910.—El Agente, Hermenegildo Ruiz.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 1

A 16 pesetas y á prueba

se venden en la *Relojería Eléctrica*,

Isla, 9 y 11, Burgos

RELOJES «OCEJO»

con patente de invención número 15.360, grabado en la máquina. De mucho golpe, gran duración, fuertes y seguros.

Están hechos con tal exactitud, que sus piezas son intercambiables, tienen diez centros y dos contrapivotes de piedra y se distinguen por la marca de la hoz y el letrero circular: «Relojería Eléctrica. Ocejó.»

Si alguno entre mil de ellos no anda bien, se arregla de balde, se cambia por otro ó se devuelve el dinero.—El reloj que se compra más barato sale caro, y es inútil pedirle de más precio porque no dura más ni anda mejor aunque se pague el doble. 3

Pérdida de un perro

blanco, grefiudo, cabeza negra y atiende por «Marqués», clase Pelter Lavelach. Se gratificará á quien lo entregue á D. Carlos Levison en la Granja de las Mijaradas ó á su representante Don Juan Antonio Cortés. 3—3